De: FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA[mailto:fermin vargasbuenaventura@gmail.com]
Enviado el: miércoles, 29 de julio de 2020 12:51 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva; ALCANOS@ALCANOSESP.COM
Asunto: APELACIÓN ELKIN NOGUERA GUTIERREZ. RAD. 2015-0766-01

Cordial saludo
Anexo escrito de apelación en nombre del demandante ELKIN NOGUERA GUTIERREZ VS ALCANOS S.A. E.S.P. RAD. 41001310500220150076601
Informo que en cumplimiento del decreto 806 de 2020, he enviado este mismo correo a la empresa demandada
Atentamente

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
M.P. Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
SECRETARÍA

Ref.: Ordinario Laboral de ELKIN NOGUERA GUTIÉRREZ contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Rad. 41001310500220150076601

FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.226.429, abogado con tarjeta profesional No. 49.516, apoderado judicial del demandante, comedidamente me permito sustentar ante los Honorables Magistrados el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 30 de noviembre de 2916 del Juzgado Segundo Laboral, la cual solicito desde ya sea revocada y se accedan a las pretensiones de la demanda, fundamental a las siguientes por ser derechos mínimos e irrenunciables del trabajador:

El pago por el **PRÉSTAMO O RODAMIENTO DE MOTO, vehículo** de propiedad del demandante y que utilizaba de manera permanente para el desempeño de sus labores; **PAGO DE VIÁTICOS DE TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN y HOSPEDAJE**, **PAGO DE LOS DOMINICALES Y FESTIVOS, REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES,** las cuales deberán ser reconocidas debidamente indexadas.

El código sustantivo del trabajo contempla una serie de derechos laborales mínimos que tienen el carácter de irrenunciables, esto es, que el trabajador no puede por voluntad propia renunciar a ellos, y mucho menos por exigencia del empleador o un tercero, derechos que tampoco son negociables ni transables.

La corte constitucional, en sentencia T-592 del 2009 hace los siguientes comentarios sobre este tema: *"(…) Ahora bien, por derechos irrenunciables se entienden todos aquellos que no son materia de negociación o de discusión… Los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador. Esta Corporación ha manifestado que el principio en mención, "refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el*

empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria", pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo)"

Según el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley laboral ha consagrado a su favor, entre los que se encuentran el salario mínimo, prestaciones sociales, horas extras, dominicales y festivos, primas, cesantías, seguridad social, etc., etc. Todo pacto individual o colectivo por debajo de esos mínimos irrenunciables es nulo y carece de efectos.

Entre esos derechos mínimos irrenunciable está el que el empleador ponga a disposición del trabajador los elementos y herramientas necesarias para el desempeño de sus labores, arts. 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aunque el rodamiento por alquiler o préstamo de vehículo no está como tal consagrado en la legislación laboral colombiana, este derecho se sobrentiende debe ser pagado por el empleador atendiendo que es su obligación colocar a disposición del trabajador todas las herramientas necesarias para el buen desempeño del trabajo pactado o encomendado, como lo ordenan los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo. Algo parecido sucede en esta pandemia que estamos viviendo en el 2020, algunos trabajadores realizaban el trabajo desde la casa, no utilizaban transporte por obvias razones, se cambio ese auxilio por el pago por conectividad, por cuanto era el trabajador que pagaba el internet de su casa, pero para el servicio del empleador. (Decreto Legislativo 771 del 3 de junio de 2020). Los argumentos de este decreto se pueden aplicar por analogía a la reclamación para el otorgamiento de este derecho.

Este auxilio o pago por rodamiento de la moto, es el valor que la empresa debe pagar al demandante por prestar su moto para desarrollar las actividades como Asesor Comercial, pactadas en las cláusulas 1ª, 2ª y 3ª del contrato de trabajo y tal como la demandada lo paga a otros trabajadores que laboran el área de Operación y mantenimiento.

Y ello es apenas lo legal, atendiendo que el vehículo del trabajador

consume combustible, parqueo, además del desgaste natural por su uso permanente, todo como consecuencia de colocarlo al servicio y para el beneficio económico del empleador y el buen Good Will[1] de la empresa.

Este auxilio de rodamiento o pago de alquiler de moto, es compatible con el auxilio de transporte en cuanto tienen naturaleza jurídica distinta. El hecho de que se pague un auxilio de rodamiento no exonera al empleador de pagar el auxilio de transporte, cuando por el monto del salario, el trabajador tiene derecho a su reconocimiento y pago desde inicio de la relación laboral.

Si bien no existe una cuantificación de los viáticos de transporte, alimentación y hospedaje, pago de los dominicales y festivos, reajuste de las prestaciones sociales y del rodamiento o préstamo de la moto, es factible revocar la sentencia del a quo y en su lugar condenar a la empresa que liquide esos derechos laborales con los datos que tienen en sus archivos y que ocultaron o no fueron allegados al expediente, debiéndolos haber aportado por lealtad procesal y como se pidió expresamente en la demanda, pero hicieron caso omiso (Art. 31 del CPTSS, subrogado por el art. 18 de la ley 712 de 2001).

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

FERMIN VARGAS BUENAVENTURA
C.C. No. 12.226.429
T.P. No. 49.516

1 activo intangible que refleja las conexiones de un negocio de atención al cliente, la reputación y otros factores similares.